



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO: EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: ALL INGENIERIA LTDA
EJECUTADO: YELSIN EMILSON REINOSO PEREZ,
RADICADO: 44-650-31-03-001-2023-00047-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de ampliación de medidas cautelares presentada por la parte activa en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del embargo y secuestro consagrado en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispuso:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la

1

PROCESO:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:
RADICADO:

EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA
BANCO BBVA COLOMBIA
DARWIN ALBERTO OJEDA PUCHE
44-650-31-89-001-2023-00006-00

aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores”

Por ser procedente y actuando conforme a lo establecido con el artículo 599 del Código General del Proceso, se procederá a decretar las medidas solicitadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito San Juan del Cesar, La Guajira:

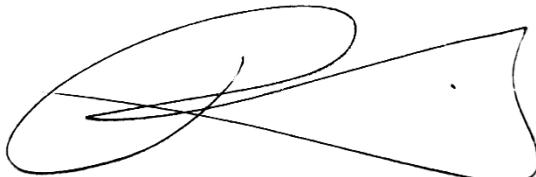
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener y que correspondan al cinco por ciento 5% de la participación que le pertenecen al señor YELSIN EMILSON REINOSO PEREZ, identificado con el NIT N° 72.180.977-3, con ocasión a la conformación del CONSORCIO TUNAL 2022, identificado con el NIT 901.582.634-4. Se debe precisar que la medida cautelar recae sobre las utilidades que generan la participación del señor YELSIN EMILSON REINOSO PEREZ, así mismo, las cuentas por cobrar, y demás derechos que le corresponden por ser miembro del consorcio; dineros que se encuentra en la entidad bancaria del BANCO DE BOGOTA.

Líbrense los oficios con destino a los (as) Gerentes de dichas entidades bancarias para que, a tono con lo previsto en el artículo 593-10 del C. G. P., se sirva tomar atenta nota de la medida cautelar aquí decretada, haciéndole ver que la medida se limita a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$299.250.000) Moneda legal, y que lo retenido deberá ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N° 446502044102 del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal San Juan del Cesar, La Guajira, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ACT

RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN